

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 08/03/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---|------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300120150012500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ | ALEJANDRO RESTREPO POSADA | Auto ordena correr traslado del recurso de reposición y no declara desierto recurso | 05/03/2021 | | |
| 05615310300120180024200 | Ordinario | ENTIDAD RELIGIOSA DE LA MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA | MANUEL SALVADOR OSPINA MUÑOZ | Auto requiere demandante y fija honorarios al curador | 05/03/2021 | | |
| 05615310300120180024200 | Ordinario | ENTIDAD RELIGIOSA DE LA MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA | MANUEL SALVADOR OSPINA MUÑOZ | Auto que deja sin valor Desvincula auto del 15 de diciembre de 2020 | 05/03/2021 | | |
| 05615310300120180029600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | GLADIS AGUIRRE VANEGAS | Auto decreta pruebas incidente de nulidad, reconoce personeria y ordena levantamiento de medida | 05/03/2021 | | |
| 05615310300120200001800 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | JORGE ANDRES VIANA RIVERA | Auto aprueba liquidación de costas | 05/03/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090
RADICADO No. 0561531030012015-00125-00

El pasado 11 de noviembre de 2020 y notificada por estado del día 12 del mismo mes y año se resolvió no atender el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión contenida en auto que se profirió en desarrollo de la diligencia de remate.

La negativa del recurso se soportó indicando al recurrente que la decisión objeto de recurso(presencialmente) fue notificada por estrado el día de la diligencia de remate y para esa fecha (11-03-20) no compareció el apoderado de la parte accionada hoy proponente del recurso y tampoco la parte que él representa, luego la providencia allí proferida cobro ejecutoria.

Por lo tanto, atender un recurso por fuera de la misma lo hace extemporáneo, pero en adición, se le indicó que la decisión impugnada no se encontraba enlistada dentro de las providencias objeto de dicho recurso.

Ante la negativa del recurso de apelación dentro del término de ejecutoria del auto que la denegó, el mandatario judicial de la parte accionada acude nuevamente interponiendo recursos de reposición y en subsidio de queja; no obstante para el trámite del mismo el Despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020 le requirió a fin de que informará sobre el cumplimiento-deber- de remitir a su contraparte el copia del memorial contentivo del recurso, que tiene como propósito adicional obviar el traslado secretarial de dicho recurso (Art. 78 Numeral 14 y 110 del C.G.P y párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020.), sin que a la fecha realice manifestación alguna.

Ante el silencio del apoderado de la parte accionada, el mandatario judicial de la parte actora solicita impulso procesal bajo el argumento de haberse incumplido el requerimiento por el Despacho realizado, solicitando como consecuencia de ello sea declarado –**desierto**- el recurso propuesto.

Para resolver se tiene,

Con ocasión de la expedición del Decreto legislativo 806 de 2020, del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y el artículo 9 que se refiere a la –*notificación por estado y traslado*- en su párrafo establece:

<<Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.>>

Luego a ello es que apuntaba el requerimiento, pero no por dicho incumplimiento puede aplicarse la consecuencia solicitada por el apoderado de la parte, tendiente a que se declare desierto el mismo, puesto que no fue consagrada como una sanción en dicho decreto, proceder de tal modo, es ir más allá de lo que el Decreto establece y configuraría una vía de hecho en la actuación de este operador.

Con ocasión de lo anterior y para superar la situación se ordena por secretaria del Despacho realizar el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P., para garantizar al accionante los principios de orden constitucional como lo son el –*debido proceso, derecho de defensa y contradicción*.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: NO DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto por la parte accionada, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: CÒRRASE traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto por la parte demandada.

Lo anterior en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60a88b38a031d81b755e096243cd9c14d44d3898a3b6b1dc7ba5c026af07889

Documento generado en 05/03/2021 03:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 088
RADICADO No. 0561531030012018-00242-00

Mediante escrito que precede el apoderado de la parte actora, solicita la remisión del nuevo oficio de embargo resultante del decreto de la medida cautelar dictada en auto del pasado 15 de diciembre de 2020.

Frente a tal solicitud y en ejercicio del control de legalidad y verificadas las actuaciones que obran en el plenario, se observa que según memorial allegado por la parte actora en cumplimiento al requerimiento previo del Despacho, el mandatario de la parte actora el pasado 14 de diciembre de 200 aportó el certificado de tradición y libertad actualizado -impreso el 12 de diciembre de 2020-, del bien inmueble matriculado al folio 020-64851 y verificado el mismo, no se observa que el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenado mediante providencia del pasado 05 de diciembre de 2019 y documentado mediante oficio 1004 de la misma fecha, se hubiese registrado en el respectivo folio; lo anterior, por cuanto en el expediente obra físicamente dicho oficio, es decir, el mismo NUNCA fue retirado por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se ordena desvincular la providencia del 15 de diciembre de 2020 por innecesaria, toda vez, que se reitera la medida de embargo comunicada con antelación, continua vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: DESVINCULAR la providencia del pasado 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se decretó la medida de embargo sobre el 68.11% del derecho que sobre el bien inmueble le corresponde a la entidad accionada, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdf512379cd0479c3d82e5d37fa338ce2c4796be1fd3ca177881de01fc0be64

Documento generado en 05/03/2021 03:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087
RADICADO No. 0561531030012018-00242-00

Mediante escrito que precede la auxiliar de la justicia curador ad-litem, solicita la fijación de gastos curaduría con ocasión de la gestión por ella realizada dentro de las presentes diligencias.

Con ocasión de lo anterior el Despacho le fija la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00)** a cargo de la parte demandante.

De otro lado, y en ejercicio de control de legalidad y atendida las manifestaciones realizadas por la curadora ad-litem, se ordena oficiar a la E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva certificar por cuenta de que persona natural o jurídica tiene afiliación a dicha entidad el señor MANUEL SALVADOR OSPINA MUÑOZ con C.C. 8.235.794 y la dirección y teléfonos reportados al momento de realizar la afiliación.

Igualmente se insta al demandante para que se sirva llevar a efecto diligencias de notificación al accionado MANUEL SALVADOR en las siguientes direcciones que se encuentra consignadas en los folios 23 y 43 de la demanda y anexos:

- CARRERA 50D No. 65-38 de la ciudad de Medellín.- Documento de la Notaria 4 de Medellín
- Calle 39 No. 45-90 de la ciudad de Medellín. Documento de la Notaria 16 de Medellín.

Lo anterior tiene como propósito garantizar los importantes principios de orden constitucional como lo son *-el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.*

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7da0d98af807ca8fc691b509b0149e46e84dfd877cfef70f3ddf5cbcf3880

Documento generado en 05/03/2021 03:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 089
RADICADO No. 0561531030012018-00296-00

Obra en el plenario solicitud de nulidad por la presunta configuración de la causal denominada **-indebida notificación-** la cual ha sido propuesta por los señores Gladis Aguirre Vanegas y Luis Eduardo Restrepo Jiménez, por intermedio de apoderado judicial.

Igualmente, se ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434,

Previo a adentrarnos en el asunto, se deja constancia que la parte demandada por intermedio de su apoderado remitió al correo del apoderado demandante el escrito de nulidad, cumpliéndose con ello la estipulación contenida en el parágrafo del artículo 9 del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Para resolver se tiene,

Como elementos estructurantes de la causal de nulidad lo son que los proponentes para la fecha de los actos de notificación, esto es, las diligencias desplegadas en el año 2019 que obran de folio 44-62, y llevadas a efecto con acopio en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dan cuenta de la remisión a la CALLE 25 Sur No. 20-17 del municipio de Envigado y con destino al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, siendo recibida según constancia por el señor **-Andres Rayo- (fl.44-47)**, seguidamente y respecto de la señora GLADIS AGUIRRE VANEGAS, le fue remitido el comunicado a la CALLE 25 Sur No. 20-17 del municipio de Envigado e igualmente recibida por el señor **-Andrés Rayo-**

(fl.48) y lo que perfecciono el acto de notificación fue la remisión del aviso que fue recibido el pasado 09 de febrero de 2019 en la misma dirección, luego la notificación se entendió surtida al día hábil siguiente, esto es, el 11 de febrero de 2019.

A voces del apoderado de los accionados quienes hoy proponen de la nulidad, sus representados para la fecha en que los actos y/o diligencias de notificación realizaron, ellos se encontraban reclusos en centro penitenciario y carcelario, en su orden: la señora GLADIS AGUIRRE VANEGAS en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN –PEDREGAL MUJERES-REGIONAL NOROESTE-, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2018 y 25 de agosto de 2020 según certificación expedida por dicho centro de reclusión, la cual fue aportada con el escrito de nulidad; y el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, estuvo privado de la libertad y recluso en CEPAMS LA PAZ REGIONAL NOROESTE durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017 y 15 de enero de 2020, certificado igualmente por el establecimiento carcelario y que se aportó con el escrito de nulidad.

Con ocasión de lo anterior, entonces en criterio del mandatario judicial, el lugar donde se debió llevar a efecto el acto de notificación a sus representados lo era en los centros carcelarios en donde se encontraban reclusos.

Por ello, y como quiera que el acto de notificación se llevó a efecto en un lugar distinto, han quedado en desventaja por el desconocimiento de la providencia que los vincula a un proceso y por ende quedan afectados tan caros principios de orden constitucional como lo son el *debido proceso* y *derecho de defensa*, *publicidad* entre otros.

El acto de notificación es un acto personalísimo y por ello como formalidad no puede ser omitido en ningún caso, salvo que se edifiquen las modalidades supletivas cuando dicho acto no se pueda llevar a cabo en forma personal. De hecho el artículo 289 del C.G.P. establece que “*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*”.

Ahora bien, en aras de auscultar a fondo el tema de la nulidad propuesta, se citará a los demandados para que absuelvan en forma oficiosa interrogatorio de parte que les formulara el Despacho, para despejar de manera íntegra, todo lo

concerniente al acto de notificación que obra en el plenario y al cual acudió la parte actora.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada se tiene que la anotación No.12 da cuenta de un oficio (2966 –embargo penal en proceso de extinción de dominio y se suspende el poder dispositivo) e igualmente se invocó el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, que establece lo siguiente:

<< Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.>>

Con ocasión de lo anterior y como quiera que nos encontramos frente a una valoración normativa y no siendo este el escenario donde se pueda ventilar la legalidad de la medida cautelar decretada por la Fiscalía General de la Nación, se procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como prueba de oficio, INTERROGATORIO DE PARTE a los señores **GLADIS AGUIRRE VANEGAS Y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**, el próximo 30 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., quienes deben suministrar el correo electrónico para remitirles oportunamente el link para acceder a la plataforma life size el día de la diligencia.

Segundo: RECONOCER al abogado **JAVIER DE LA HOZ** portador de la T.P. 102.695 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los proponentes de la nulidad. Dicho apoderado también representa a la señora Elizabeth Restrepo Aguirre quien ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio **020-47434**.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-47434. Ofíciase en tal sentido.

El oficio correspondiente será expedido, una vez la presente decisión cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4603c80ef68c6b852bbdba404dca79420640c56cd3cc4a47ad97a6faf16ca57

Documento generado en 05/03/2021 03:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91
RADICADO No. 0561531030012020-00018-00

LIQUIDACION DE COSTAS

| | |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Costas a cargo de la parte demandada | \$5'500.000.00 |
| Gastos de notificación-El Libertador- | \$18.160.00 |
| Total | \$5'518.160.00 |

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si remitió a su contraparte la liquidación teniendo en cuenta las directrices contenidas en el parágrafo del artículo 9 del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. *–deberes de los apoderados.–*

Lo anterior teniendo en cuenta que los traslado de dichas liquidaciones eran secretariales –art. 110 del C.G.P.- hasta antes de la expedición del prenombrado decreto.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bfacbe004a5c02392cb5971e5f5a001ae347262f4d09ab12d86a566a77792b

Documento generado en 05/03/2021 03:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>